

Magistrado Ponente: JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL

Número de Radicación: 13-001-6001128-2017-09638-RAD. INTER.: G-009 N° 003 DE 2021

Tipo de decisión: Confirma sentencia.

Fecha de la decisión: 10 de diciembre de 2021.

Clase y/o subclase de proceso: Actos sexuales con menor de 14 años agravado.

TESTIMONIO DE MENOR VÍCTIMA DE DELITOS SEXUALES/ IMPORTANCIA/ La Corte ha señalado que la valoración del testimonio de un menor víctima de un delito sexual debe apreciarse conforme a los términos establecidos en el art. 404 del C.P.P., se insiste, tal y como procede con cualquier otra prueba testimonial, pero con particular sigilo respecto a los demás medios de convicción obrantes, a efectos de establecer su valor suasorio tanto intrínseco como externo, al tiempo que se busca auscultar y descartar la existencia de un motivo protervo en el menor que lo empuje a declarar falsamente.

SINDROME DEL NIÑO ABUSADO SEXUALMENTE / Afecciones propias de un menor abusado sexualmente como son las tensiones emocionales que exhibe al hablar del tema de los agravios y el síndrome de agresión identificado, que es propio de los NNA que sufren ultrajes de carácter sexual.

PRUEBA PERICIAL/ Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que, en tratándose de experticia practicada sobre la versión que ofrece una menor víctima de delitos sexuales, constituye prueba directa sobre la veracidad de dicho relato, pues en este tipo de pericias el experto se encuentra capacitado para hacer un diagnóstico sobre el estado de sanidad mental del examinado y su correlación con el ilícito ejercido en su contra.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ CSJ Sala de Casación penal rad. 49704 del 8 de julio de 2020, CSJ. SP16817-2014, 10 dic. 2014, Rad. 42738CSJ. SP, 29 feb. 2008, Rad. 28257, CSJ. SP. 18 may. 2011, rad. 33651. En igual sentido confrontar: SP. 21 feb 2007, rad. 25920; SP. 17sep. 2008, rad. 29609; SP. 3 feb. 2010, rad. 30612; SP. 10 mar. 2010, rad. 32868; SP. 21 sep. 2011, rad. 36023 y SP8611-2014, 2 jul. 2014, rad. 34131.



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cartagena

SALA DE DECISIÓN PENAL

Cartagena de Indias, D. T. y C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO PONENTE.

RADICACIÓN:	13-001-6001128-2017-09638-00
No. I. TRIBUNAL:	G-9 0003 de 2021
PROCEDENCIA:	Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena
PROCESADOS:	JHON HENRY MURIELES GALINDO
DELITO:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
PROVIDENCIA:	Sentencia de segunda instancia.
PROCEDIMIENTO:	Ley 906 del 2004.
APROBADO:	Acta N° 221

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena el día 24 de noviembre de 2020, a través de la cual se condenó a **JHON HENRY MURIELES GALINDO** por el delito de Acto Sexual con Menor de catorce años Agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

Los hechos jurídicamente relevantes verbalizados en la audiencia de Formulación de acusación se sintetizan de la siguiente manera:

2.1. El día 12 de agosto de 2017, en el barrio Pozo Hondo, sector sopla viento del municipio de Villanueva (Bolívar), cuando la menor



SMMM¹ a la sazón de 11 años de edad, se encontraba en la casa de su abuela, fue abordada por su primo JHON HENRY MURIELES GALINDO, quien *“la empujó”* hacía la cama *“y le puso el pene en la cola y en la vagina”*.

2.2. Se expresó en la acusación que, Murieles Galindo venía realizando tocamientos en los senos y la vulva de la menor hacía aproximadamente un mes, ello bajo la amenaza que de no acceder a sus pretensiones le podía hacer *“algo más malo”*.

3. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

3.1. Con fundamento en los anteriores hechos, el 18 de abril de 2018, se legalizó la captura de JHON HENRY MURIELES GALINDO. Seguido a ello, la fiscalía le imputó el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO (Art. 209, 211.5 y 31 del C.P.). El imputado no aceptó los cargos.

Por petición de la fiscalía, fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión.

3.2. El 18 de junio de 2018 la Fiscalía presentó escrito de acusación, llevándose a cabo la correspondiente audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena el día 14 de septiembre de 2018, escenario en donde se acusó al señor JHON HENRY MURIELES GALINDO por la conducta punible

¹ La información que permite identificar o individualizar al (los) menor (es), fue suprimida, con miras a garantizar la intimidad, privacidad y dignidad humana, de acuerdo con los artículos 33 y 193 de la ley 1098 de 2006 y demás normas pertinentes.



de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO.

3.3. Una vez evacuadas las audiencias, preparatoria y de juicio oral, el 24 de noviembre de 2020 se emitió sentencia a través de la cual se condenó a JHON HENRY MURIELES GALINDO.

3.4. Inconforme con la decisión, el defensor de MURIELES GALINDO presentó recurso de apelación, correspondiéndole su conocimiento por reparto a esta Sala.

4. LA SENTENCIA APELADA.

El Juez Cognoscente, sostuvo que las pruebas practicadas en el juicio oral resultan suficientes para proferir sentencia de carácter condenatoria en contra de JHON HENRY MURIELES GALINDO, dado que las mismas, brindan el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del hecho delictivo y de la responsabilidad penal del Acusado.

Luego de detallar lo acontecido en el juicio oral y de realizar la valoración de las declaraciones de WILLIAM MURIELES GALINDO, LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CASTILLO, SMMM, ORIANA DEL PILAR LUJAN RUZ, MARÍA ELENA RESTREPO PUELLO, MANELA SOLANA GARCÍA VÁSQUEZ y del acusado, quien declaró en su propio juicio, concluyó que el comportamiento desplegado por este último, fue contrario a derecho y se aviene a la descripción del punible de Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado.



5. DE LA APELACIÓN.

El defensor solicita que se revoque el fallo emitido en primera instancia, toda vez que, en su parecer, las pruebas practicadas resultaron insuficientes para llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad penal de Murieles Galindo.

Advierte que si bien *“la providencia recurrida es abundante en el señalamiento de los criterios y teorías que pacíficamente ha trazado la Corte Suprema, desde un marco estructural y que suele dar al traste con la identificación de factores propios de este tipo de situaciones, para poder llegar a la conclusión de la responsabilidad penal de un individuo, consideramos (sic), de cara a la naturaleza de la prueba recaudada, que dichos estándares están lejos de construir los insumos suficientes para haber llegado a las conclusiones que adopta el a quo, y que la valoración que se le otorgó a las evidencias, pierde de vista importantes aspectos que indican que la fiscalía, en su labor de acreditar el complejo onus probandi que incumben a los delitos que acusó, estuvo muy lejos siquiera de acercado y en consecuencia no se cumplió con la acreditación de las dimensiones que facultan al juez a emitir una sentencia condenatoria”*.

Arguye, que no se puede haber de prueba de corroboración periférica dentro del presente asunto, ya que los diferentes testigos que concurrieron al juicio oral, brindaron la misma versión de la víctima sin referirse a la presencia del síndrome de menor abusado.

En similar sentido, destaca que las declaraciones vertidas por la doctora Manela García Vázquez, no requieren controversia, *“máxime cuando se trataba de una prueba de cargos, lo que significa que al ser*



ajena, de la contraparte, estaba vedado a la defensa pedir una explicación que desbordara el asunto para la cual la fiscalía la había traído, tampoco consideramos prudente ni necesario impugnar su credibilidad, porque, faltaría más, no es perfectamente claro que su dicho se desprendía de lo honestamente constituye su labor”.

Finalmente, manifiesta que *“se equivoca el a quo al afirmar que la defensa estaba inconforme con lo narrado por la médico legal, todo lo contrario, fue tan importante que para la defensa despejó la incógnita y que de cara a esta apreciación global de la prueba, debe darle la idea a los honorables magistrados de segunda instancia, que al no haber precisado los orígenes de este fenómeno de las pesadillas, no puede haberse eludido la duda razonable que imposibilita una sentencia condenatoria. (...), es preciso apuntar que advertimos como alejado de la realidad procesal, las afirmaciones conforme las cuales la defensa se remitió a asumir una posición pasiva, pues si bien, se explicó las razones por las cuales no se impugnó ni se contrainterrogó a la dra. Manela García, no es menos cierto que a varios de los demás testigos de cargos se les efectuó contrainterrogatorio, incluida la menor (...).”*

6. LOS NO RECURRENTES

No hubo pronunciamientos.

7. CONSIDERACIONES.

7.1. Competencia.

Según lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 906/2004, es la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, la competente para



conocer de las apelaciones contra las sentencias proferida por los Juzgados Penales del Circuito de Cartagena.

La competencia de este Tribunal, opera en virtud del principio de limitación inherente a los medios de impugnación, siendo restringido a los aspectos impugnados y a los que inescindiblemente le estén vinculados.

7.2. Delimitación de los cargos

Auscultado los argumentos de la defensa como recurrente, le corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

- 1- *¿Se demostró en el juicio oral la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable, de John Henry Murieles Galindo?*

Como criterios para solventar el asunto, la Sala abordará el siguiente presupuesto: *(i) De la valoración de prueba testimonial en víctimas de delitos sexuales.* Para posteriormente realizar una valoración probatoria del caso concreto.

7.2.1. De la valoración de prueba testimonial en víctimas de delitos sexuales

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, en reciente decisión rad. 49704 del 8 de julio de 2020, reiteró la postura establecida por esa corporación de tiempo atrás (rad. 35.080), en donde dijo:

“No se duda, de otro lado, que la prueba testimonial comporta entidad suficiente para demostrar hechos trascendentes en lo que toca con delitos



de contenido sexual, incluidos, desde luego, aquellos que dicen relación con la estricta tipicidad de la conducta en su contenido objetivo, esto es, la forma en que la acometida libidinosa tuvo ocurrencia o, para mayor precisión, si hubo o no penetración anal o vaginal.

Y, desde luego, testigo de excepción para el efecto lo es la víctima, no sólo porque precisamente sobre su cuerpo o en su presencia se ejecutó el delito, sino en atención a que este tipo de ilicitudes por lo general se comete en entornos privados o ajenos a auscultación pública.

Así mismo, cuando se trata, la víctima, de un menor de edad, lo dicho por él resulta no sólo valioso sino suficiente para determinar tan importantes aristas probatorias, como quiera que ya han sido superadas, por su evidente contrariedad con la realidad, esas postulaciones injustas que atribuían al infante alguna suerte de incapacidad para retener en su mente lo ocurrido, narrarlo adecuadamente y con fidelidad o superar una cierta tendencia fantasiosa destacada por algunos estudiosos de la materia.

Ya se ha determinado que en casos traumáticos como aquellos que comportan la agresión sexual, el menor tiende a decir la verdad, dado el impacto que lo sucedido le genera.

No soslaya la Corte, desde luego, que los menores pueden mentir, como sucede con cualquier testigo, aún adulto, o que lo narrado por ellos es factible que se aleje de la realidad, la maquille, oculte o tergiversar, sea por ignotos intereses personales o por manipulación, las más de las veces parental.

Precisamente, lo que se debe entender superado es esa especie de desestimación previa que se hacía de lo declarado por los menores, sólo en razón a su minoría de edad. Pero ello no significa que sus afirmaciones, en el lado contrario, deban asumirse como verdades incontrastables o indubitables.

No. Dentro de las características particulares que irradia el testigo, la evaluación de lo dicho por él, menor de edad o no, ha de remitir a criterios objetivos, particularmente los consignados en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, atinentes a aspectos tales como la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.



Desde luego, a esos conceptos intrínsecos del testimonio y quien lo rinde, deben agregarse, para la verificación de su trascendencia y efectos respecto del objeto central del proceso, aquellos referidos a cómo los demás elementos suasorios apoyan o contradicen lo referido, habida cuenta de que el sistema de sana crítica del cual se halla imbuida nuestra sistemática penal, obliga el examen en conjunto y de contexto de todos los medios de prueba arrimados legalmente al debate.”

7.3. Caso concreto

La Sala, ha de iniciar su intervención, manifestando que el argumento propuesto por el defensor en calidad de recurrente, se ubica en un simple alegato de clausura, en el cual, por lado alguno cuestiona la valoración probatoria realizada por el funcionario judicial de primera instancia, mucho menos expone de manera razonada las falencias que considera haber incurrido al momento de emitirse sentencia. Pues, en últimas, con su planteamiento se atrinchera en la tesis orientada a que *no es carga de la defensa probar nada*, sin controvertir de manera individual o conjunta la valoración realizada por el *a quo* en sentencia.

En suma, desconoce el censor que, dentro del juicio oral, sí existe la prueba suficiente que conlleva afirmar, más allá de toda duda razonable, la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del señor John Henry Murieles Galindo, toda vez que con la declaración de la menor SMMM en la vista pública, quedaron expuestas todas aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se consumaban las conductas penales.

La declaración de la menor víctima, no afloró de manera asilada dentro del debate probatorio, ya que la misma viene corroborada con las pruebas periciales, tanto sexológica, como psicológicas y psiquiátrica que fueron prácticas. En ese orden, la postura presentada por el censor,



referente a este punto, no pasa de ser un enfoque muy personal con lo tocante a la naturaleza y calidad de la prueba conjuntamente apreciada a la luz de la sana crítica.

Es que, las pruebas solicitadas y decretadas en favor de la fiscalía, al ser sometidas a control de legalidad, todas ellas superan el umbral del debido proceso, en donde, las declaraciones de los peritos Luis Carlos Rodríguez Castillo (Psicólogo de la comisaria de Familia de Villanueva), Manela Solano García (psiquiatra), María Elena Restrepo Puello (Psicóloga clínica), y Oriana Del Pilar Lujan Ruz (Médica forense), tienen el carácter de prueba directa pericial y de corroboración. A la par, que a través de la versión de William Murieles Galindo (padre de la víctima) se ventilaron todos aquellos aspectos posteriores y concomitante, que dan cuenta del parentesco entre la víctima y el acusado.

En efecto, las respectivas pruebas periciales practicadas, dejan ver que la menor SMMM, presentaba un cuadro clínico de niño agredido sexualmente. Es así, como la galena del Instituto Nacional de Medicina Legal, Oriana Del Pilar Lujan Ruz, informó que, si bien al momento de practicar el examen sexológico a la niña, tres días después del último acontecimiento sexual -11 de agosto de 2017-, no encontró *“lesiones que hubiesen sido realizadas en la parte externa o extra genital (...) himen sin desgarro, no encontré ningún tipo de fisura, ni de laceraciones a nivel de vagina, ni de introito, ni de himen, la región anal estaba todo normal”*; sí dejó por sentado que, de acuerdo a los insumos que le fueron aportados para practicar la pericia, se le puso de presente una historia clínica del hospital Infantil Napoleón Franco Perea, donde se destacaba que, la menor, al ser valorada al día siguiente del último asalto sexual, se



encontró “**una laceración perianal**, pero sin desgarro a nivel de introito y a nivel de himen”.

La conclusión develada, luego del examen físico al cuerpo de la menor, permiten concluir que sí existió una huella física en su integridad, la cual, tal como lo informó la profesional, dado la región anatómica en que fue producida la maniobra sexual, el rastro desaparece en cuestión de horas; razón por la cual, al momento de practicar la pericia sexológica no existía vestigio de la lesión que ya había sido advertida por los galenos que atendieron con antelación a la niña, y que dejaron consignado su concepto en la epicrisis empleada como base de la pericia.

Por su parte, las pericias psicológicas practicadas por LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CASTILLO y MARIA ELENA RESTREPO PUELLO, dejan ver que la menor al momento de las respectivas valoraciones presentaba cuadro clínico de niño abusado sexualmente, pues su comportamiento posterior a la etapa traumática sexual a la que fue sometida causó en su interior un trauma emocional que afectaba su interacción con su familia y compañeros de colegio.

En este punto, ora resaltar que no se hace necesario que el experto diagnostique o rotulé el *síndrome de niño abusado* en el juicio oral para que el mismo se tenga por configurado, tal como sugiere en su escrito impugnatorio el censor, toda vez que dicha circunstancia conduciría a un exabrupto, que limitaría la libertad probatoria y el raciocinio que debe aplicar el juez al momento de valorar las pruebas en su conjunto, asignándole la etiqueta al contexto o los conceptos científicos que se expongan, de acuerdo a las circunstancias modales que rodean la conducta.



En tal medida, las pericias psicológicas practicadas, más allá de imbuir una duda en favor del acusado, respaldan la declaración vertida en el juicio oral por la menor, ubicando el relato libre y espontaneo de esta, en la exposición de una triste vivencia de agresión sexual a la que fue sometida por parte de un familiar cercano, y no una invención fantasiosa resultante de una animadversión.

En igual sentido, no puede olvidar la Sala que dentro de la actuación se cuenta con una pericia psiquiátrica, la cual fue practicada por la doctora Manela Solana García, quien indicó que SMMM presentaba una *“alteración de subdesarrollo psicosexual, que necesita un tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico”*.

Amén de ello, precisó la profesional que, *“otros de los grandes hallazgos que se encontró fue que la niña antes del hecho no tenía ninguna alteración de tipo psicopatológico y que es lo más importante, pues todo lo expresado por ella tenía una congruencia afectiva, tenía una coherencia, todo el relato que nos dio y que no había ningún tipo de influencia externa en lo que ella nos refirió al momento de la valoración.”*

Sobre la prueba pericial ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que, en tratándose de experticia practicada sobre la versión que ofrece una menor víctima de delitos sexuales, constituye prueba directa sobre la veracidad de dicho relato, pues en este tipo de pericias el experto se encuentra capacitado para hacer un diagnóstico sobre el estado de sanidad mental del examinado y su correlación con el ilícito ejercido en su contra:

“No suscita discusión que esa especie de medios de prueba (la pericial), en tratándose de delitos sexuales como el que es objeto de debate en este asunto, en los que suele ser víctima un menor de edad, han recibido un



tratamiento especial en la jurisprudencia de la Sala, como que se ha considerado que la narración del suceso investigado hecha por el presunto afectado al experto es “...de recibo con valor demostrativo directo y no de mera referencia..., como componente esencial de las mismas experticias”².

Sobre el particular la Corte ha puntualizado que en los supuestos de prueba técnica relacionada con la versión transmitida al especialista por el menor de edad víctima en delitos sexuales, el dictamen no constituye prueba de referencia porque “el punto a dilucidar no es el acontecimiento delictivo como tal, sino la veracidad de los relatos sobre los hechos”³, aserto que encuentra explicación en que los peritos en cualquier área científica:

“...recopilan en sus evaluaciones todos los datos clínicos que presenta el paciente al momento de la entrevista (exploración de procesos mentales, estado de la memoria, del pensamiento, del lenguaje, sucesión detallada del episodio, contexto personal, familiar y social; conciencia al momento de la valoración y situación de las esferas afectivas, volitivas y cognitivas, entre otros); a su turno, proyectan un diagnóstico de su estado actual y las consecuencias negativas generadas en la salud de la víctima por la ilegal acción ejercida contra su humanidad; todo esto, de la mano de sus raciocinios, experiencias y especialidades.

“Para ello, también se fundamentan en los antecedentes fácticos suministrados por los examinados en aras de realizar un escrito que contenga pautas concretas de credibilidad o de descarte (fantasías, ilusiones), y en sus atestaciones (explican y exponen) ante la administración de justicia los pormenores de su dictamen, introduciendo el informe pericial como también respondiendo el pertinente interrogatorio, contrainterrogatorio y redirecto, si a él acuden los intervinientes...”⁴.

En la forma como viene expuesto, los peritos han dado cuenta que aplicadas las técnicas que aconseja la ciencia, pudieron verificar que la víctima presenta afecciones propias de un menor abusado sexualmente,

² CSJ. SP16817-2014, 10 dic. 2014, Rad. 42738

³ CSJ. SP, 29 feb. 2008, Rad. 28257

⁴ CSJ. SP. 18 may. 2011, rad. 33651. En igual sentido confrontar: SP. 21 feb 2007, rad. 25920; SP. 17 sep. 2008, rad. 29609; SP. 3 feb. 2010, rad. 30612; SP. 10 mar. 2010, rad. 32868; SP. 21 sep. 2011, rad. 36023 y SP8611-2014, 2 jul. 2014, rad. 34131, entre otras.



como son las tensiones emocionales que exhibe al hablar del tema de los agravios y el síndrome de agresión identificado, que es propio de los NNA que sufren ultrajes de carácter sexual.

Es decir, a partir de las valoraciones científicas realizadas a la víctima que se concluye que su estado mental y emocional es propio del NNA que sido objeto de abuso sexual, cuestión que no permite remitir a duda lo que frente a sus padecimientos ha afirmado SMMM.

La prueba de cargos por lado alguno fue desvirtuada con la declaración del acusado en su propio juicio, ya que este, únicamente se limitó a manifestar aspectos posteriores a la comisión de la conducta, tales como la reacción del padre de la menor, y exponer una negación de los hechos, del todo legítima, que no tiene la fuerza suasoria para derruir o siquiera poner en tela de juicio la acusación en todas sus aristas.

Resáltese que, quien realiza el señalamiento sobre la autoría de los hechos ha sido la menor en el propio juicio oral, de manera que ninguna discusión se enarbola sobre la atribuibilidad penal, toda vez que tal circunstancia no fue controvertida.

En similar sentido, huelga anotar que, las pruebas objetivas periféricas de corroboración, son aquellas que se encargan de darle verosimilitud a las afirmaciones hechas por la menor SMMM, siendo las mismas viables y abundantes en la presente causa penal.

De lo hasta aquí dicho, para la Sala es evidenciable que la propuesta defensiva pasa desapercibida frente a la realidad probatoria que ha sido apreciada de manera correcta por el Juez Quinto Penal del



Circuito de Cartagena, quien bajo el principio de la sana crítica, y apreciando de forma individual y en conjunto los medios suasorios arrimados a la actuación, acertó al indicar que existe prueba de cargo suficiente para entender la consumación de unas actividades típicas de actos sexuales con menor de catorce años agravado.

Por la fuerza de lo hasta aquí expuesto, no solo de la simple constatación de la prueba directa obrante en la actuación se puede inferir el grado de convencimiento exigido por la norma procesal penal para emitir sentencia de carácter condenatorio, sino que para zanjar cualquier dificultad, acudiéndose a la metodología analítica de la corroboración periférica, se puede constatar que la versión de la menor concuerda con los demás datos demostrados en la actuación (comportamiento post vivencia sexual y hallazgo pericial sexológico), los cuales le ayudaron al fallador a exponer las razones por las que consideraba que la conducta penal existió y que la misma fue cometida por el acusado.

Por todo lo dicho, la Sala constata que la declaratoria de responsabilidad se edifica en sólidos fundamentos probatorios que permiten mantener la condena.

7.4. Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE.

PRIMERO. CONFIRMAR, por los términos aquí advertidos, la sentencia condenatoria por el delito de Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo sucesivo



proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena el día 24 de noviembre de 2020, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Una vez ejecutoria la presente decisión, **REMITIR** a través del trámite de rigor, la actuación a su Juzgado de origen

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes por los canales virtuales autorizados, teniendo en cuenta las prescripciones contempladas en el artículo segundo del Acuerdo N° 015 del 04 de mayo de 2020. Advirtiéndose que contra la misma procede el recurso de casación en los términos establecidos en los artículos 180 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

CUARTO. REGISTRAR por intermedio de la Secretaría de la Sala Penal de este Tribunal lo resuelto en la presente providencia en el sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO PONENTE.


FRANCISCO ANTONIO
PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


PATRICIA HELENA
CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
Secretario